

INIA
NOA'ANGAIU
INSTITUTO
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE



RESOLUCION del TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE No. 2.-

Asunción, 13 de Agosto de 2.021.-

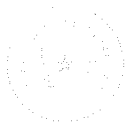
VISTO: el expediente con denominación de Muestra "M-4595114";

C O N S I D E R A N D O

Que, por nota de fecha 29 de DICIEMBRE de 2.020 cursada por el DR. GERARDO ACOSTA, en su carácter de Secretario General de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE – ONAD del Paraguay, se pone en conocimiento de esta Comisión Disciplinaria (Tribunal Disciplinario Antidopaje), la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra con código "M-44595114", adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis de la muestra A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados así como la pertinente comunicación de dicha circunstancia al atleta LEHI LEIVA ECHEVERRIA.-

Que, la nota supra indicada contiene el INFORME ACUSATORIO indicando que se *"...se acusa formalmente al SR. LEHI LEIVA ECHEVERRIA, (En adelante, el Deportista) de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código Mundial Antidopaje "Presencia de una sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista", por presencia de S1.1. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA) (Sustancia No Especifica)..."*.

Que, de las constancias de la muestra en cuestión, según el informe final acusatorio trae aparejada como consecuencias de la *"...sustancia encontrada en la muestra del Deportista es una Sustancia No Especifica prohibida en todo momento. La Junta Directiva de ONAD Paraguay considera que la infracción del deportista ha sido intencional y solicita la aplicación de la sanción establecida en el Art. 10.2.1.1 del Código Nacional Antidopaje...."*.-

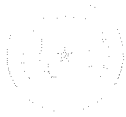


Que este Tribunal, de conformidad a las normas procedimentales establecidas en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE, emitió su resolución de fecha 10 de febrero del corriente año, donde sucintamente se resolvió: “...DECLARARSE COMPETENTE para entender en el presente juicio...” y “...CITAR al atleta LEHI LEIVA ECHEVERRIA, a una audiencia de descargo para el día 26 de febrero de 2021...” a los efectos de que la misma sea oída y presente su descargo al respecto del informe técnico acusatorio presentado por la ONAD en su contra.-

En tal sentido, habiéndose notificado en legal y debida forma el proceso da audiencia para que el deportista en cuestión sea oída al respecto de la acusación, en el día y fecha correspondiente se presentó la atleta y refirió lo atinente a su descargo cuanto sigue:

- “...a mi se me sanciono por el uso de esteroides anabólicos. En mi descargo he alegado los motivos por los cuales he ingresado tales sustancias a mi organismo en su momento debido a motivos médicos y a que no me encontraba bajo las normas de dopaje por ser un atleta recreativo. Dicho esto, debo resaltar que al momento de que se me tomaron las muestras, y desde mi llegada a la Republica del Paraguay hasta la fecha, no me he inscripto a ninguna federación nacional ni internacional. Yo me he sumado a un grupo de luchadores y atletas recreativos en el mes de agosto de 2.020 para poder entregar y mantenerme en movimiento ya que me dedico a deportes de contacto en forma amateur. Por motivos médicos, y no estando federado ni bajo las normas de dopaje ya que era un deportista recreativo, ingrese las sustancias en cuestión a mi cuerpo a efectos de paliar una dolencia que me aquejaba siguiendo sugerencias de algunos médicos que me asistieron. Luego, en el mes de agosto me sume a un grupo de atletas recreativos, y me tomaron una muestra de dopaje a la cual accedí, en el estacionamiento que me encontraba limpio por haber transcurrido mas seis meses. Aclaro que, en este momento, tampoco estaba en la federación...ni en competencia. Por ello, no siendo un atleta de federación, sino un atleta recreativo, sin conocimiento de las normas de dopaje ni los deberes de cuidado correspondientes, solicito se me levante la sanción que me fuera aplicada por no ser un sujeto pasible de sanción por los motivos expuestos...”.-

EN su descargo inicial cuando se le hizo saber de la presencia del RAA, el mencionado deportista refirió que admitía la utilización de la “...norandrostestona 3 ml – noreticoplanolona 3 ml...” que son sustancias anabólicas, aplicadas entre marzo y abril del 2.020, pero que no se encontraba



afederado y que formaba parte del plantel de alumnos de la escuela de iniciación, y que su utilización la realizo por haber seguido un consejo de un amigo a los efectos de acelerar el proceso de recuperación de una lesión severa que había tenido en el pasado, concluyendo su petitorio escrito y firmado de que no se lo excluya de competencias ni de su preparación.-

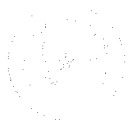
Ahora bien, sobre la base del análisis que realizo este Tribunal con relación a la propia declaración del deportista de no estar afederado o formar parte de ninguna asociación de la disciplina deportiva a la cual pertenece, este Tribunal como medida de mejor proveer solicito el pertinente informe y oficio un pedido a la ASOCIACION PARAGUAY DE LUCHA OLIMPICA a los efectos de obtener información oficial de si el Sr. LEIVA ECHEVERRIA se "...encuentra registrado y/o federado como atleta de dicha institución..."-.

Por nota de fecha 04 de marzo del 2021, firmado por el Ab. CARLOS RAUL GUTIERREZ, se evacuo el informe requerido pasándose a su transcripción en la parte pertinente que dice que: "...el atleta Lehi Leiva es prácticamente aficionado de la Lucha Olímpica nuestro deporte. El mismo realiza las prácticas con el fin de aprender el deporte y estar en forma física de manera recreativa. No integra la selección nacional de Lucha Olímpica, ni está afiliado a ningún club miembro de nuestra entidad, ni esta afederado a nuestro deporte..."

En tal sentido, sobre la base del descargo del deportista tanto al momento del inicio del proceso de Gestión de Resultados como de su respuesta en audiencia, tenemos que el mismo pretende exonerarse de responsabilidad por la infracción comprobada en estos autos, tanto por el RAA como del reconocimiento propio por motivos médicos, sin que exista una autorización terapéutica de un profesional médico, lo cual nos permite concluir que su conducta refleja intencionalidad en la ingesta y desinterés en saber qué es lo que está consumiendo o introduciendo a su organismo.-

Si debemos preguntarnos quienes son los deportistas excluidos del ámbito material y de aplicación de las normas antidopaje en el Paraguay, debemos recurrir a las disposiciones del art. 1.3 del Código Nacional, que prescribe sobre la APLICACIÓN A LAS PERSONAS o lo que se entiende a quien se le aplica el Código en cuestión, tenemos que el Art. 1.3.1.1, a las siguientes personas:

- "...todos los Deportistas y Personal de Apoyo a los Deportistas que sean miembros o dispongan de una licencia o ficha de cualquier Federación Deportiva Nacional en Paraguay, o de cualquier miembro u organización



afiliada a cualquier Federación...” complementándose esta norma con el siguiente artículo

- “...1.3.1.2...todos los Deportistas y Personal de Apoyo a los Deportistas que participen como tales en Eventos, Competiciones y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por cualquier Federación Deportiva Nacional...”

Ahora bien, y sobre estas líneas, en base a determinar en que carácter el deportista en cuestión estaba realizando prácticas deportivas, debemos necesariamente establecer una línea de tiempo y para ello, siendo que de la lectura del FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE realizado en fecha 29 de octubre de 2020, tenemos que la actividad o práctica deportiva, en este caso supuestamente “recreativa” tomando como base sus propias declaraciones o como también se desprende de la prueba de informe evacuada en este expediente, se encontraba prohibida a tenor de las disposiciones del Decreto Presidencial Nº 4115 de fecha 03 de octubre del año 2020 POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS MEDIDAS ESPECÍFICAS EN EL MARCO DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

Del punto 14 del referido decreto establecía: ***“que los atletas de alto rendimiento, deportistas federados de dedicación exclusiva, y seleccionados nacionales, deberán ser habilitados para la práctica deportiva profesional por la Federación a la que pertenecen en coordinación con la Secretaría Nacional de Deportes. Estos podrán realizar sus actividades en sitios expresamente habilitados para su entrenamiento, en base al protocolo previamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”***

En este sentido, si el mismo se encontraba entrenando durante plena pandemia queda claro que el acusado lo hacía en su calidad de deportista y/o como personal de apoyo, ya que todas las demás personas habitantes de la República tenían vedada la posibilidad de practicar dicho deporte.

Siguiendo esa misma línea de razonamiento, si el mismo lo estaba haciendo a nivel recreativo en infracción de la ley en ese entonces vigente, ¿porque aceptó en realizarse la prueba?

Esto constituye un indicio importante que, sumada a las demás pruebas, nos permite concluir que el acusado hoy se encuentra entre las personas que

pueden ser calificadas como “deportistas” a la luz del CNA, y como tales, susceptibles de controles de dopaje y sanción en caso de incumplimiento de sus normas.

El CNA define a Deportista como: “cualquier persona que compita en un deporte a nivel internacional o nacional. Una Organización Antidopaje tiene potestad de aplicar las normas antidopaje a un Deportista que no es de nivel nacional o internacional e incluirlo en la definición de “deportista.”

Asimismo, el CNA define a Personal de Apoyo como: “cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier persona que trabaje con, trate o ayude a deportistas que participen en o se preparen para competencias deportivas.”

Dicho esto, es criterio que el acusado se encuentra alcanzado por las normativas del CNA y las obligaciones de cumplimiento de las normativas antidopaje.

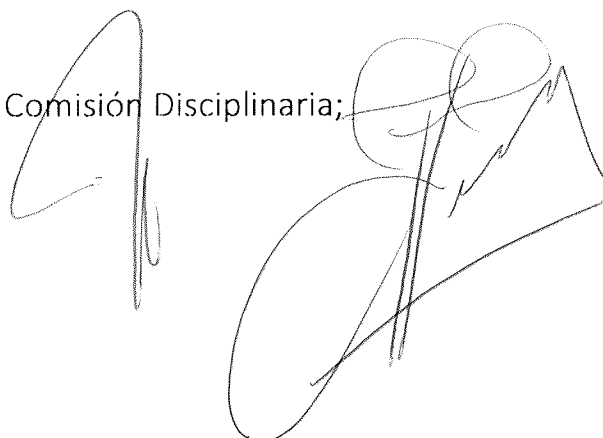
Consiguientemente, habiendo un RAA con reconocimiento expreso del atleta y ante la inexistencia de una AUT, queda configurada la infracción del Art. 2.1 del CNA.

En cuanto a sus consecuencias, el Art. 10.2.1 del CNA establece que el periodo de suspensión será de cuatro años cuando – 10.2.1.1. – la infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el Deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.”

En el caso de estudio, se ha reconocido su uso y en contra partida no se ha mostrado la no intencionalidad de su uso, motivo por el cual corresponde la sanción prevista en el artículo transcrito en el párrafo precedente.

Por lo tanto, este Tribunal encuentra fiable que se le imponga la pena o sanción mayor ante la comisión de la infracción establecida en el Art. 2.1 del Código Ritual y sus normativas complementarias, en tal sentido, cuatro años de suspensión.

Por tanto, esta Comisión Disciplinaria;





R E S U E L V E

- 1) CONFIRMAR la infracción del artículo 2.1 del Código Nacional Antidopaje por parte del Señor LEHI LEIVA ECHAVERRÍA y en consecuencia, disponer la suspensión del mismo por un plazo de cuatro años conforme a los argumentos expuestos en el axordio de esta resolución, a ser computados desde el 05 de diciembre del 2020, fecha de notificación por el Resultado Analítico Adverso (RAA)
- 2) NOTIFIQUESE, Y ARCHIVASE.-

ABOG. FERNANDO VILLA

ABOG. JULIO ERNESTO JIMENEZ

DR. HUGO MARTINEZ